

Abogados Expertos en Pensiones

Señor:

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. (Reparto)

E.

S.

D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA

DE: LUZ MARINA BALLESTEROS PINEDA

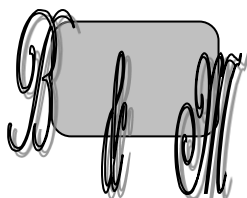
C.C. No. 51.693.339

CONTRA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

NEYLE YOHANA RINCON LARA, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.047.555, portadora de la T.P. No. 238.542 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderada de la señora **LUZ MARINA BALLESTEROS PINEDA**, de conformidad con el poder adjunto por medio del presente escrito **INTERPONGO ACCION DE TUTELA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por considerar vulnerado a mi poderdante el derecho constitucional fundamental de debido proceso, seguridad social y petición, conforme a las pruebas que adjunto y de acuerdo a los siguientes hechos:

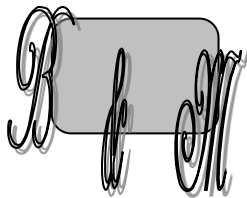
HECHOS

1. La señora LUZ MARINA BALLESTEROS PINEDA, nació el día 01 de julio de 1962, es decir que a la fecha tiene 58 años
2. La señora LUZ MARINA BALLESTEROS PINEDA, actualmente se encuentra afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES
3. La señora LUZ MARINA BALLESTEROS PINEDA, ya tiene la edad para adquirir la pensión de vejez, pero no se ha podido pensionar porque la historia laboral no contabiliza todos los periodos cotizados
4. La señora LUZ MARINA BALLESTEROS PINEDA, reporta en su historia laboral un total de cotizaciones de **1266 semanas hasta octubre de 2020**
5. **A la señora LUZ MARINA BALLSEROS PINEDA según su historia laboral le hacen falta 34 semanas, es decir 8 meses de cotización**
6. Mi poderdante se afilio y cotizo al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES desde el 25 de agosto de 1984 hasta septiembre de 1994 cuando se traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad con la AFP PORVENIR S.A.
7. Mi poderdante estuvo afiliada y cotizo en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad con la AFP PORVENIR S.A. desde octubre de 1994 hasta octubre de 20018
8. El 01 de noviembre de 2008, mi poderdante regreso al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES



Abogados Expertos en Pensiones

9. Durante el tiempo de afiliación con la AFP PORVENIR, mi poderdante laboro con el empleador CONSTRUCTORA CAYSA S.A. desde julio de 1996 hasta el febrero de 1998, periodo en el cual realizo las cotizaciones para pensión
10. La historia laboral expedida por COLPENSIONES no contabiliza el periodo laborado y cotizado con el empleador CONSTRUCTORA CAYSA S.A. desde febrero de 1997 hasta febrero de 1998
11. La AFP PORVENIR me informo que el 10 de noviembre de 2008 traslado los aportes a COLPENSIONES, correspondientes al valor de \$15.555.003, por las cotizaciones con varios empleadores, entre los cuales se encuentra CONSTRUCTORA CAYSA S.A.
12. El día 23 de septiembre de 2020, mi poderdante presento ante COLPENSIONES solicitud de corrección de historia laboral por el periodo comprendido desde el 01 de febrero de 1997 hasta el 28 de febrero de 1998
13. LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, mediante Oficio BZ2020_9469325-2135548 de fecha 15 de octubre de 2020, me informo que la AFP PORVENIR supuestamente no traslado los aportes desde 01 de febrero de 1997 hasta el 28 de febrero de 1998
14. El día 27 de octubre de 2020, mi poderdante presento solicitud de traslado de aportes a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, copia de expediente pensional e información de aportes
15. **LA AFP PORVENIR, el día 17 de noviembre de 2020, envió por correo electrónico envió carta Rad. Porvenir: 0100222108284600, donde informa " los aportes para los periodos comprendidos entre febrero de 1997 y febrero de 1998, le informamos que una vez realizada la validación se evidencio que los aportes de dichos periodos fueron trasladados a Colpensiones y actualizados en la historia laboral reportada en el Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensiones. Remitimos historia laboral y certificado de egresados para su validación."**
16. **En la historia laboral, certificado de egresados y otros documentos remitidos por la AFP PORVENIR se muestra que si se efectuaron aportes por los periodos comprendidos desde febrero de 1997 hasta febrero de 1998 y que los mismo fueron trasladados a COLPENSIONES**
17. **Al revisar detalladamente la historia laboral de mi poderdante se encontró que en el DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995 se reportan las cotizaciones del periodo comprendido desde febrero de 1997 hasta febrero de 1998 como pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado, por 30 días cada mes durante ese año para un total de 51,48 semanas, sin embargo en el RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS no contabilizan estas semanas ya que se reportan cero (0) semanas por lo tanto al totalizar las semanas no le alcanza para pensionarse por vejez.**



RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

800013511	CONSTRUCTORA CAYSA S	01/02/1997	31/05/1997	\$290.000	0,00	0,00	0,00	0,00
800013511	CONSTRUCTORA CAYSA S	01/07/1997	31/07/1997	\$329.000	0,00	0,00	0,00	0,00
800013511	CONSTRUCTORA CAYSA S	01/08/1997	31/08/1997	\$493.000	0,00	0,00	0,00	0,00
800013511	CONSTRUCTORA CAYSA S	01/09/1997	30/09/1997	\$290.000	0,00	0,00	0,00	0,00
800013511	CONSTRUCTORA CAYSA S	01/10/1997	31/10/1997	\$421.000	0,00	0,00	0,00	0,00
800013511	CONSTRUCTORA CAYSA S	01/11/1997	30/11/1997	\$431.000	0,00	0,00	0,00	0,00
800013511	CONSTRUCTORA CAYSA S	01/12/1997	31/12/1997	\$345.000	0,00	0,00	0,00	0,00
800013511	CONSTRUCTORA CAYSA S	01/01/1998	31/01/1998	\$353.000	0,00	0,00	0,00	0,00
800013511	CONSTRUCTORA CAYSA S	01/02/1998	28/02/1998	\$315.000	0,00	0,00	0,00	0,00

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995

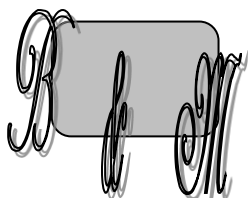
800013511	CONSTRUCTORA CAYSA S.A.	NO	199702	11/03/1997	9112805481S6QN	\$ 290.000	\$ 39.100	\$ 0	30	0	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800013511	CONSTRUCTORA CAYSA S.A.	NO	199703	07/04/1997	9112805281S6QO	\$ 290.000	\$ 39.100	\$ 0	30	0	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800013511	CONSTRUCTORA CAYSA S.A.	NO	199704	09/05/1997	9112805181S6QP	\$ 290.000	\$ 39.100	\$ 0	30	0	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800013511	CONSTRUCTORA CAYSA S.A.	NO	199705	11/06/1997	9112805781S6QQ	\$ 290.000	\$ 39.100	\$ 0	30	0	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800013511	CONSTRUCTORA CAYSA S.A.	NO	199707	08/08/1997	9112805481S6QR	\$ 328.667	\$ 44.400	\$ 0	30	0	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800013511	CONSTRUCTORA CAYSA S.A.	NO	199708	10/09/1997	9112805181S6QS	\$ 493.000	\$ 66.600	\$ 0	30	0	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800013511	CONSTRUCTORA CAYSA S.A.	NO	199709	08/10/1997	9112805981S6QT	\$ 290.000	\$ 39.100	\$ 0	30	0	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800013511	CONSTRUCTORA CAYSA S.A.	NO	199710	06/11/1997	9112805681S6QU	\$ 420.953	\$ 56.800	\$ 0	30	0	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800013511	CONSTRUCTORA CAYSA S.A.	NO	199711	05/12/1997	9112805381S6QV	\$ 430.620	\$ 58.100	-\$ 100	30	0	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800013511	CONSTRUCTORA CAYSA S.A.	NO	199712	08/01/1998	9112805081S6QW	\$ 344.676	\$ 46.500	-\$ 100	30	0	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800013511	CONSTRUCTORA CAYSA S.A.	NO	199801	12/02/1998	9112805881S6QX	\$ 353.438	\$ 47.700	\$ 0	30	0	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800013511	CONSTRUCTORA CAYSA S.A.	NO	199802	10/03/1998	9112805681S6QY	\$ 315.375	\$ 42.600	\$ 100	30	0	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado

18. LA HISTORIA LABORAL DE COLPENSIONES debe reportar y contabilizar en el resumen de semanas cotizadas todos los aportes recibidos y en este caso debe reportar las 51,48 semanas cotizadas desde febrero de 1997 hasta febrero de 1998 por el empleador CONSTRUCTORA CAYSA S.A., QUE FUERON PAGADAS POR LA AFP PORVENIR como ellos mismos lo certifican en el DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS

19.Si la historia laboral de mi poderdante contabilizara todas las semanas que fueron aportadas incluyen el periodo desde febrero de 1997 hasta febrero de 1998, reportaría un total de 1317 semanas, permitiéndole a mi poderdante pensionarse por vejez

20.Conforme lo anterior, LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, vulnera el derecho fundamental al debido proceso porque se niega a reportar los pagos en la historia laboral a pesar de que acepta haber recibido su pago por parte de la AFP PORVENIR como se demuestra en el detalle de pagos efectuados a partir de 1995, además responde el derecho de petición negando la corrección de estos periodos porque supuestamente no fueron pagados cundo en su mismo sistema refleja que si recibió el pago, así que sin ningún sustento legal no corrige la historia laboral, vulnerando claramente la legislación colombiana respecto al pago de aportes a seguridad social y el derecho que tiene mi poderdante de que se contabilice en su historia laboral todos los aportes realizados a efectos de pensionarse por vejez.

21.LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, vulnera el derecho fundamental a la seguridad social, porque le imposibilita a mi poderdante una persona de especial protección por ser de la tercera edad, el derecho a la



Abogados Expertos en Pensiones

pension de vejez como mecanismo de llevar una vida digna, ya que por su avanzada edad su deseo es dejar de laborar y poder descansar pero ha tenido que seguir laborando con el propósito de pensionarse por la ineficiencia de COLPENSIONES en corregir su historia laboral para que se pueda retirar y vivir de su pension, así que aunque existen otros medios de defensa se tardarían mucho tiempo en solucionar agravándosele su situación al retardar la posibilidad de pensionarse.

22. Mi poderdante acude a través de esta ACCION DE TUTELA, para que se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES que proceda a corregir la historia laboral como mecanismo para evitar un perjuicio irremediable a una persona de tan avanzada edad, con el derecho a pensionarse y porque la otra vía judicial para solucionar sus problemas resulta ineficaz ya que el proceso ordinario laboral podría tardar por lo menos tres años para obtener fallo de primera y segunda instancia y luego por lo menos 10 meses para que COLPENSIONES cumpla con la sentencia y sino tendría que acudir al proceso ejecutivo, un periodo demasiado extenso que mi poderdante no podría soportar solo por la ineficiencia de COLPENSIONES

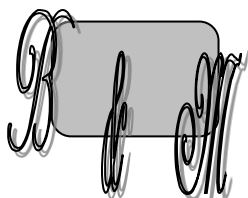
VULNERACION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

"28. El derecho fundamental al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, disposición según la cual este "se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas". Esta garantía constitucional ha sido entendida como el deber de las autoridades, tanto judiciales como administrativas, de respetar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción[26] y ha sido definida por esta Corporación como "un principio inherente al Estado de Derecho que posee una estructura compleja y se compone por un plexo de garantías que operan como defensa de la autonomía y libertad del ciudadano, límites al ejercicio del poder público y barrera de contención a la arbitrariedad"[27].

Una de las innovaciones más importantes de la Carta de 1991 fue la extensión de las garantías propias del derecho al debido proceso a las actuaciones administrativas[28], con lo cual "se amplió su ámbito garantizador con el deber de consultar el principio de legalidad en las actuaciones judiciales y en adelante las administrativas"[29]. A partir de lo anterior, el debido proceso administrativo, tradicionalmente considerado como un derecho de rango legal, se convirtió en una garantía fundamental, definida como "un conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración y que se materializa en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa[30], a través de los cuales se pretende asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, la validez de sus propias actuaciones y la garantía del derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados"[31].

29. Esta Corporación ha utilizado las categorías establecidas para la caracterización de la vulneración del derecho al debido proceso en materia judicial, en el análisis de la afectación del derecho al debido proceso en el ámbito administrativo. Sobre el particular, ha referido que si bien ambos derechos parten de una concepción diferente, tales categorías "se presentan como útiles para la identificación de actuaciones de la administración que comportan la afectación de los derechos fundamentales del ciudadano"[32].



Abogados Expertos en Pensiones

30. La Corte ha sostenido que en materia pensional el derecho al debido proceso administrativo se manifiesta en el deber de las administradoras de pensiones, como prestadoras del servicio público de la seguridad social, de respetar en sus actuaciones los derechos y obligaciones de los afiliados y sujetarse a los postulados del debido proceso^[33]. De manera puntual ha manifestado:

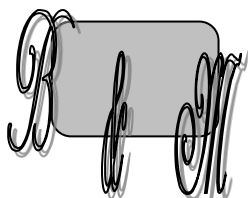
"Cuando las actuaciones administrativas comprometen derechos fundamentales de los ciudadanos, el juez de tutela adquiere competencia, no para intervenir en las discusiones de carácter legal, pero sí para garantizar la protección a los derechos fundamentales. Como lo ha mencionado la Corte en casos relativos a infracciones al debido proceso en materia laboral, cuando las actuaciones de las autoridades pueden llevar a un perjuicio iusfundamental 'la controversia trasciende el mero plano legal para adquirir un carácter constitucional cuando se compromete la efectividad del derecho fundamental a obtener [la pensión]'^[34]^[35].

Por ejemplo, este Tribunal estudió el caso de una persona a quien el Instituto de Seguros Sociales le negó en varias oportunidades el reconocimiento de su derecho pensional, bajo el argumento de que no contaba con las suficientes semanas cotizadas para acceder a dicha prestación. Según la accionante, dicha negativa obedeció a la inexactitud de su historia laboral en la cual no se reportaron diferentes periodos de cotización, situación que dio a conocer al ISS en numerosas oportunidades. Así, en la sentencia T-855 de 2011 concedió la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, a la seguridad social, al mínimo vital y al habeas data, luego de señalar lo siguiente:

*"Corolario de lo anterior, resulta posible afirmar que, cuando la entidad pública en cuyas manos está el objeto de la decisión administrativa tiene la posibilidad de resolver el asunto bajo examen, con mejores y mayores elementos de juicio que le permitan adoptar una decisión más fiel a la realidad de los hechos que se le plantean, y no hace uso de ellos a pesar de tenerlos a su disposición, o no se ocupa siquiera de indagar sobre la disponibilidad de tales medios, estando en el deber de hacerlo y, a pesar de la insistencia del administrado en ese sentido, **vulnera el derecho fundamental al debido proceso, pretermitiendo el cumplimiento de una obligación y la solicitud sobre un aspecto del proceso que puede incidir en el sentido de la decisión que adopte, abriendo así la posibilidad de proferir un acto que no consulte la realidad fáctica que se le ha dado a conocer, ni las pretensiones que se le han planteado al respecto.***

Lo anterior tiene especial relevancia cuando se trata de procesos administrativos mediante los cuales se decide el reconocimiento de prestaciones económicas concernientes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, ya que el goce de tales prestaciones está supeditado por la ley al cumplimiento de unos requisitos precisos cuya inobservancia genera la negación de tales derechos.

Por ende, cuando se ponen en conocimiento de la entidad administradora, hechos que tienen relevancia o incidencia directa en el reconocimiento de la prestación económica y no son atendidos diligentemente, a pesar de tratarse de situaciones que la entidad misma está en la posibilidad y en el deber de verificar, como la existencia de semanas cotizadas en periodos determinados, se produce una vulneración al debido proceso, en cuanto se adoptará una decisión que no consulta la totalidad de los pedimentos y las circunstancias fácticas expuestas por el asegurado, esto es, surgirá una decisión incongruente.



Abogados Expertos en Pensiones

De suyo, este planteamiento exige garantizar coetáneamente el ejercicio del derecho de petición, cuya satisfacción implica la realización de un esfuerzo por parte de quien ha sido requerido, consistente en identificar el pedimento, indagar sobre la posibilidad jurídica de acceder, implementar los medios que estén al alcance y sean necesarios para resolver de fondo, pronunciarse acerca de cada uno y exponer una clara argumentación con la que el peticionario pueda comprender, clara y completamente, el sentido de la respuesta emitida". (Resaltado fuera de texto).

31. Puede decirse entonces que el derecho fundamental al debido proceso se aplica a toda actuación administrativa, lo que significa que las autoridades deben velar por el cumplimiento del principio de legalidad desde el inicio del respectivo procedimiento hasta su terminación. Con ello, se busca delimitar la frontera entre el ejercicio de una potestad legal y una actuación arbitraria y caprichosa[36].

En materia pensional, este derecho se manifiesta en el deber de las administradoras de pensiones de respetar los derechos y las obligaciones de los afiliados, pues sus actuaciones van a incidir en la garantía de otros derechos fundamentales, como la seguridad social. Al emitir una decisión sobre un derecho pensional sin la observancia de las garantías procesales u omitiendo pronunciarse, por ejemplo, sobre aspectos relevantes puestos a consideración de la autoridad administrativa, se incurre en una vulneración no solo del derecho al debido proceso, sino también del derecho de petición, sobre lo cual esta Sala se pronunciará más adelante.

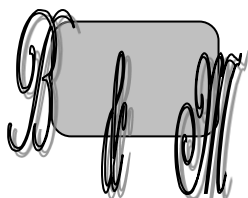
A continuación, la Sala hará referencia al principio constitucional de la justicia material y la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, pues el debate en el caso sub examine surge del presunto desconocimiento de este principio por parte de Colpensiones al exigirle al accionante ciertas formalidades para la acreditación del tiempo que laboró como Notario a pesar de la imposibilidad de este de conseguir tales requerimientos y siendo que, al parecer, dicha vinculación se demostró a través de otros documentos.

El principio de la justicia material y la prevalencia del derecho sustancial. Exceso ritual manifiesto

32. El artículo 228 de la Constitución consagra el principio de la prevalencia del derecho sustancial[37], en virtud del cual "las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas"[38].

La Corte se ha referido al principio de la justicia material para resolver asuntos de diferente índole dentro de la reclamación de los derechos fundamentales a través de la acción de tutela. Así, ha señalado que este principio "se opone a la aplicación formal y mecánica de la ley en la definición de una determinada situación jurídica. Por el contrario, exige una preocupación por las consecuencias mismas de la decisión y por la persona que es su destinataria, bajo el entendido de que aquella debe implicar y significar una efectiva concreción de los principios, valores y derechos constitucionales"[39]. Sobre el alcance de ese principio constitucional, expuso lo siguiente:

"La aplicación de este principio es de carácter obligatorio dentro de las actuaciones y decisiones de la Administración cuando define situaciones jurídicas, las cuales además de ajustarse al ordenamiento jurídico y de ser proporcionales a los hechos que le sirven de causa o motivo, deben responder a la idea de la justicia



Abogados Expertos en Pensiones

material[40]. De igual forma, lo es en la función ejercida por los jueces dentro del análisis de los casos concretos, quienes dentro del análisis probatorio deben evitar incurrir en el exceso ritual manifiesto, en la inobservancia del material probatorio, y por el contrario han de sujetarse a los contenidos, postulados y principios constitucionales de forzosa aplicación, como la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas[41][42].

Sin embargo, esta Corporación ha aclarado que el principio de la justicia material no puede ser aplicado de manera absoluta para la determinación de situaciones jurídicas. En este sentido, ha sostenido que dicho supuesto es "insostenible teóricamente e impracticable judicialmente" dado que se estarían desconociendo las formalidades establecidas para el reconocimiento del derecho en beneficio de una consideración fáctica[43].

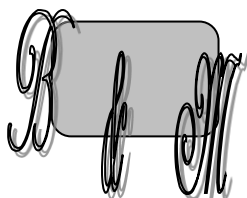
33. Cuando un juez o una autoridad administrativa obstaculiza la efectividad del derecho sustancial con ocasión de las formas, incurre en la vulneración del derecho al debido proceso, como consecuencia de la "aplicación irreflexiva de normas procesales que conllevan el desconocimiento consciente de la verdad objetiva allegada a la autoridad que tiene a su cargo la decisión del asunto"[44]. En la sentencia T-268 de 2010, este Tribunal expuso:

"(...) por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación **ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por 'exceso ritual manifiesto' cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales**". (Resaltado fuera de texto).

El exceso ritual manifiesto ha sido entendido como la "aplicación desproporcionada de una ritualidad o formalismo, que conlleva desconocer la verdad objetiva de los hechos puestos en consideración del juez o la administración"[45]. Una interpretación en sentido amplio del artículo 228 de la Constitución permite concluir que el exceso ritual manifiesto no solo aplica en el ámbito judicial, sino también en los procedimientos administrativos, pues estos tienen relación con la consecución de los fines esenciales del Estado, en la medida en que por medio de ellos se puede reconocer o vulnerar un derecho fundamental.

Ahora bien, la Corte ha sido enfática al manifestar que las autoridades administrativas gozan de legitimidad para imponer ciertos requisitos a la hora de reconocer derechos o prestaciones económicas a sus usuarios. No obstante, dichas exigencias no pueden convertirse en obstáculos insuperables, porque se podrían traducir en pretextos para desconocer y violar derechos fundamentales[46].

En la sentencia T-039 de 2017 indicó que "la imposición de trámites administrativos excesivos constituye entonces una traba injustificada e inaceptable para el goce efectivo de ciertos derechos fundamentales como la vida, la seguridad social, el mínimo vital y el derecho al pago oportuno de las prestaciones sociales, carga que no debe recaer ni ser soportada por el interesado". De igual modo, la Corte concluyó en esa providencia que "las entidades administradoras de los fondos de pensiones tienen el deber de garantizar los derechos de los asegurados, sin que al respecto se les impongan trabas que impliquen cargas administrativas susceptibles de ser resueltas por las mismas, más no por el trabajador".



34. En definitiva, las autoridades judiciales y administrativas deben observar las formas y procedimientos propios de cada trámite que es de su conocimiento. Sin embargo, la aplicación de las normas procesales no puede convertirse en un proceder automático, porque con ello podría desconocerse la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos. Por esa razón, los requisitos formales deben ser ponderados con los principios que conforman el ordenamiento jurídico y así evitar incurrir en la aplicación excesiva de la ritualidad, so pena de desconocer lo consagrado en el artículo 228 de la Constitución.¹

DERECHO DE PETICIÓN.

El artículo 23 de la Constitución Nacional de 1.991 consagra este derecho en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, el legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Este derecho ha constituido una vía directa de acceso a las autoridades, ha sido la base de las acciones ante la justicia y de las actuaciones frente a las autoridades administrativas para solicitar la protección de derechos.

Con fundamento en dichas disposiciones se han establecido exigencias o requisitos frente a las respuestas a los derechos de petición, que en el presente caso no se han cumplido, siendo estas:

LA MANIFESTACION DE LA ADMINISTRACION DEBE SER ADECUADA A LA SOLICITUD PLANTEADA.

No basta con dar una información sobre el estado en que se encuentra la solicitud, cuando lo que se solicita es una decisión de fondo sobre aquella.

Correspondencia e integridad son fundamentales en la comunicación oficial, por lo tanto, la entidad accionada tiene la obligación de resolver de acuerdo con lo solicitado y dando aplicación a los preceptos legales aplicables en la materia, pero a la fecha esto no se ha cumplido

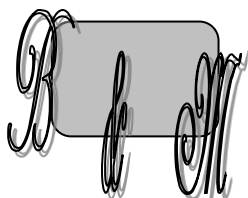
LA RESPUESTA DEBE SER EFECTIVA PARA LA SOLUCION DEL CASO QUE SE PLANTEA.

El funcionario no sólo está llamado a responder, también debe esclarecer, dentro de lo posible, el camino jurídico que conduzca al peticionario a la solución de su problema, es decir acceder a lo pretendido de ser precedente jurídicamente por reunir los requisitos legales establecidos, comunicando al peticionario el sentido de su decisión en forma rápida y completa, es decir, que la respuesta trascienda el ámbito propio de la administración, pues no puede entenderse satisfecho el derecho de petición si al ciudadano no se le pone en conocimiento que el mismo ha sido resuelto en debida forma, pero en el presente caso no se ha solucionado nada.

LA COMUNICACION DEBE SER OPORTUNA

El factor tiempo es un elemento esencial para la efectividad de los derechos fundamentales y La jurisprudencia constitucional ha rechazado determinadas razones esgrimidas por la

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-154/18, M.P.: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS



Abogados Expertos en Pensiones

administración – deficiencias de personal, volumen de expedientes, orden de las solicitudes, reestructuración de los sistemas de trabajo- para justificar la desatención del deber de resolución oportuna.

Por lo tanto, ha de concluirse que cuando emerge una infracción al derecho fundamental mencionado, el estado por obligación debe entrar a protegerlos inmediatamente prefiriéndolos por sobre todas las cosas.

Nuestra Honorable Corte Constitucional en sentencia T -266/04 Magistrado Ponente ALVARO TAFUR GALVIS, ha expresado al respecto lo siguiente:

"CONTENIDO Y ALCANCE

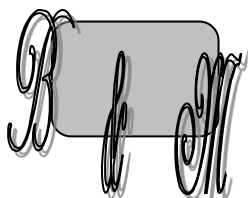
Esta Corporación mediante diversa jurisprudencia ha establecido el carácter de derecho fundamental constitucional de que goza el derecho de petición. Es así como el artículo 23 de la Constitución Nacional faculta a toda persona para que presente peticiones respetuosas ante las autoridades y principalmente obtener pronta respuesta a su solicitud. En este sentido, el artículo 5 del Código Contencioso Administrativo prevé el ejercicio de ese derecho.

En esa medida se ha entendido, que el derecho fundamental de petición consiste no solamente en el derecho a obtener una pronta resolución a la solicitud por parte de las autoridades a quienes es formulada, sino que correlativamente implica la obligación por parte de estas de resolver de fondo y además de manera clara y precisa el pedimento.

Igualmente la línea jurisprudencial de la Corte ha señalado que la resolución del derecho de petición debe producirse dentro de un término razonable, que debe ser lo más corto posible, pues de lo contrario al extenderse ese lapso sin justificación alguna y con ello la decisión de la solicitud, esa situación conlleva la violación de la constitución, pues debe entenderse que el ejercicio del derecho de petición está sometido a los principios que gobiernan la función administrativa."

Cabe destacar que esta Corporación mediante sentencia T 377 de 2000, M.P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, preciso las reglas básicas que rigen el derecho de petición. En aquella ocasión dijo la Corte:

- a) *"El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportuna 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por lo general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución Nacional lo extendió a las Organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*



Abogados Expertos en Pensiones

- f) *La corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formule ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata, 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente.*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6 del Código Contencioso Administrativo que señala quince (15) días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el termino allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el termino en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o de complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de (15) días y en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las (48) horas siguientes.*
- h) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*
- i) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser esta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional."*

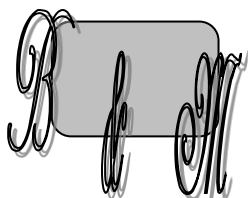
Así mismo, ha sostenido esta corporación que existe vulneración al derecho fundamental de petición en aquellos eventos en que la administración se restringe a informar al interesado que el asunto de su petitoria se encuentra en trámite, sin que le suministre a este una fecha probable de resolución, toda vez que, si bien a primera vista no existe vulneración al derecho de petición pues al administrado se le resolvió su solicitud prontamente, esa contestación no resuelve el fondo de su pedimento y contrario sensu lo deja en una posición total de incertidumbre en relación con su situación.

Así pues, si bien es cierto que el derecho de petición no implica necesariamente que este sea resuelto en un sentido específico, su núcleo esencial lleva implícita la facultad de exigir por parte de la autoridad pública ante la que es formulado una actuación tendiente a su resolución en aras de garantizar los derechos y deberes del peticionario, de forma tal que, el pedimento solo se verá satisfecho en la medida que la autoridad pública otorgue una respuesta efectiva a las demandas ciudadanas, **dentro del término establecido por la ley para ello.**

MARCO JURIDICO DEL RECURSO DE AMPARO

La Constitución Nacional consagra en su artículo 86 la acción de tutela que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, en cualquier tiempo y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Convendría entrar a analizar cada uno de los elementos que confluyen a estructurar el recurso de amparo; sin embargo, en lo esencial el asunto no ofrece duda alguna en el particular caso que nos ocupa en este momento pues, por un lado, está debidamente acreditada la legitimidad del extremo accionante y en cuanto toca con el accionado, es claro que la



Abogados Expertos en Pensiones

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES - puede ser objeto de Acción de Tutela. Restaría hacer un análisis de la conducta de la accionada para así dejar demostrada, definitivamente la procedencia de la tutela en este caso, y es evidente la vulneración a los derechos fundamentales

LA CONDUCTA DEL ACCIONADO

En cuanto tiene que ver con la CONDUCTA que merece las censuras que propician la interposición de esta Acción de Tutela, debemos afirmar que para el caso, se concreta una OMISION consistente en negar una prestación a la que se tiene derecho, solamente fundándose en un aplicativo deficiente y defectuoso.

Una conducta así asumida, no puede interponerse de manera distinta a una flagrante omisión y desidia de un órgano estatal en cumplir la constitución y la ley, haciendo posible que, para contrarrestar la citada vulneración, se abra paso con total vocación de prosperidad el mecanismo de amparo previsto en el artículo 86 de la Constitución Nacional.

PRUEBAS

Para que sean tenidos como pruebas se aportan en fotocopia simple los siguientes documentos.

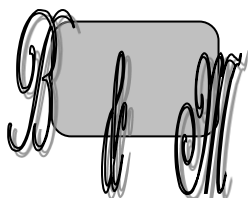
1. Poder otorgado a mi favor
2. Fotocopia de la cedula de ciudadanía de mi poderdante
3. Historia laboral expedida el 22 de octubre de 2020
4. Solicitud de corrección de historia laboral radicada en COLPENSIONES, el día 23 de septiembre de 2020
5. Oficio BZ2020_9469325-2135548 de fecha 15 de octubre de 2020
6. Solicitud de traslado de aportes radicado en la AFP PROVENIR S.A. el día 27 de octubre de 2020
7. carta Rad. Porvenir: 0100222108284600 remitida por la AFP PORVENIR el 17 de noviembre de 2020, con anexos

ANEXOS

Con la presente Tutela anexo copia para el archivo del Juzgado y Copia para el traslado de la accionada

PETICIONES

1. Tutelar a favor de la señora **LUZ MARINA BALLESTEROS PINEDA**, el derecho Constitucional Fundamental de petición, acorde a los presupuestos fácticos referidos en los anteriores acápite.
2. En consecuencia, ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -, para que proceda de inmediato a corregir la historia laboral de la señora LUA MARINA BALLESTEROS PINEDA, reportando el periodo pago por la AFP PORVENIR desde febrero de 1997 hasta febrero de 1998, como fue solicitado mediante derecho de petición de corrección de historia laboral el 23 de septiembre de 2020



Abogados Expertos en Pensiones

3. ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -, para que proceda de inmediato a resolver de fondo, en forma clara, congruente y conforme a Derecho la solicitud de corrección de historia laboral petición radicado el día 23 de septiembre de 2020, teniendo en cuenta el reporte de DETALLE DE PAGO EFECTUADOS A PARTIR DE 1995, que se entran en la historia laboral y las certificación de traslado de aportes expedido por la AFP PORVENIR.

DECLARACION BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

De manera expresa me permito comunicar a su Despacho que ante ninguna otra autoridad judicial se ha promovido por los mismos hechos el Amparo de Tutela.

NOTIFICACIONES

- Las recibiré en la Secretaria de su Despacho o en la avenida Jiménez No. 9 – 14 oficina 505, teléfonos 2 43 06 24 - 3187040344 de Bogotá D.C., correo electrónico yohanarincon1990@gmail.com
- La parte demandada; Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en la Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11 de la Ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Atentamente,

Johana Rincon
NEYLE YOHANA RINCON LARA
C.C. No. 1.019.047.555 de Bogotá
T.P. No. 238.542 del C. S. de la J.